

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 06 DE ABRIL DE 2022

A). – JORNADA 15. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR LA VILA – CR EL SALVADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte de la Tesorería de la FER con lo siguiente:

“Los gastos por el cambio son la pérdida de los 3 vuelos (434,94€) y la pérdida del hotel (114,24€) = 549,18€”

Asimismo, se adjunta comunicación de la agencia de viajes comunicando los gastos anteriormente mencionados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

En consecuencia, el artículo 47 detalla:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.



La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes”

Dado que la Tesorería de la FER acredita unos gastos soportados que ascienden a **quinientos cuarenta y nueve euros con dieciocho céntimos de euro (549,18 €)** y habiendo pactado ambos clubes el cambio de fecha, a cada club, CR La Vila y CR El Salvador les corresponderá abonar a la FER la cantidad de doscientos setenta y cuatro euros con cincuenta y nueve céntimos de euro (274,59 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **CONDENAR al pago de quinientos cuarenta y nueve euros con dieciocho céntimos de euro (549,18 €) a los Clubes CR La Vila y CR El Salvador, solicitantes del cambio de fecha, ascendiendo la cantidad a abonar por cada Club a doscientos setenta y cuatro euros con cincuenta y nueve céntimos de euro (274,59 €).** Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 20 de abril de 2022.

B). – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. ORDIZIA RE – VRAC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club VRAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club VRAC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido al incumplimiento en los colores de la vestimenta del Club VRAC, debe estar a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº3 por la que se regula la División de Honor para la temporada 2021-2022:



“Previamente a la celebración de cada encuentro, la FER a través del Director de Competiciones, decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro.

El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 300 € la primera vez que ocurra, con 700 € la segunda vez que ocurra y con 1.000 € la tercera y sucesivas veces que ocurra.”

Por ello, al ser el primer supuesto incumplimiento por parte del Club VRAC, la multa asciende a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de trescientos euros (300 €) al Club VRAC por el incumplimiento en la vestimenta de su equipo** en el encuentro de la jornada 15 de División de Honor (punto 10 de la Circular nº 3 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 20 de abril de 2022.

C). – JORNADA 17. COMPETICIÓN NACIONAL M23. HERNANI CRE – APAREJADORES BURGOS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 53 expulsó con tarjeta roja al jugador de Burgos nº 2, licencia, 0709941 VALDIVIELSO, Carlos, por entrar a limpiar en un ruck y golpear con su cabeza la cabeza de un contrario. El jugador que recibe el golpe puede seguir jugando.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro en el acta del encuentro, cometida por el jugador nº 2 del Club Aparejadores Burgos, **Carlos VALDIVIELSO**, licencia nº 0709941, por practicar juego peligroso en un ruck, al hacer contacto con un oponente por encima de la línea de los hombros, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.2 RPC:

*“Escupir a otro jugador, **practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión** (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), repeler agresión; agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; participar en pelea múltiple entre jugadores, tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el jugador mencionado no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC, por lo que se aplica el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.



SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club **Aparejadores Burgos con una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión** al jugador nº 2 del Club Aparejadores Burgos, **Carlos VALDIVIELSO**, licencia nº 0709941, por **practicar juego peligroso en un ruck** (Falta Leve 2, art. 89.2 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Aparejadores Burgos** (Art. 104 RPC).

D). - JORNADA 17. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO ÉLITE. CR SANT CUGAT – UR ALMERÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Sant Cugat tarjeta roja numero 3 Maximiliano, Bidone Lince lic 0917938 es expulsado con tarjeta amarilla por discutir la decisión arbitral después de un PC. Acto seguido se dirige a mí y me dice a la cara sos un fantasma y tras esa desconsideración se le muestra la tarjeta roja. Una vez llega al banquillo gritando dice este arbitro es un hijo de puta.

Tarjeta roja Sant Cugat número 16 Álvaro, de Vilar Sempur lic 0906010 tras un intento de placaje del rival y estando de pie para sacárselo de encima le pega (sin tomar carrera con la pierna) con los tacos en el cuello/hombro al rival que se encontraba en el suelo. No causa lesión y el agredido sigue jugando.

Almería tarjeta roja numero 8 Lucas, Melian lic 0118068 después de un placaje estando ambos jugadores en el suelo le pega un golpe de puño en la cara al rival. No causa lesión y el rival sigue jugando.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat con lo siguiente:

“EXPONE

Primero: Que, en el día de ayer 3 de abril de 2022 se disputo partido del Grupo Elite entre nuestro club y el Unión Rugby Almería.

Segundo: Que en el acta del mencionado partido se da la siguiente explicación en relación la expulsión con tarjeta roja de nuestro jugador número 16 Álvaro de Vilar con licencia número



0906010 “tras un intento de placaje de rival y estando de pie para sacárselo de encima le pega (sin tomar carrera con la pierna) con los tacos en el cuello/hombro del rival que se encontraba en el suelo. No causa lesión y el agredido sigue jugando”

En atención a lo anterior, queremos poner en conocimiento del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que:

Primero: Que por aplicación del artículo 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER venimos a impugnar la decisión del árbitro recogida en el expositivo segundo por los siguientes motivos:

a. El jugador número 20 de Almería se encuentra en el suelo, no ha intentado ningún placaje porque en ningún momento el jugador número 16 de Sant Cugat ha tenido el balón y lo que intenta es impedir el paso de nuestro jugador agarrándole del pie, tal circunstancia se aprecia en el video del partido que se puede ver en la página web de la FER (minuto 43:20 del partido y a -7,35 de la finalización del video).

b. Nuestro jugador número 16 Álvaro de Vilar intenta zafarse con tal mala fortuna que le pega en el hombro, nunca en el cuello, sin producir mayores daños dado que el jugador 20 de Almería puede seguir jugando sin problemas.

Segundo: Que a la vista de lo anterior y habiendo presentado el presente escrito en tiempo y forma impugnamos la expulsión señalada y solicitamos que se proceda a dejar sin efecto la tarjeta mostrada a nuestro jugador Álvaro de Vilar con licencia número 0906010.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro en el acta del encuentro, cometida por el jugador nº3 del Club CR Sant Cugat, **Maximiliano BIDONE**, licencia nº 0917938, por los insultos dirigidos al árbitro del encuentro, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.b) RPC:

“Insultar, agredir verbalmente, ofender o escupir a los Oficiales del partido (árbitros y árbitros asistentes) o incitar a la desobediencia tendrá la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de seis (6) a doce (12) partidos de suspensión de licencia federativa”.

Dado que el jugador mencionado no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC, por lo que se aplica el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – Respecto la acción descrita por el árbitro en el acta del encuentro, cometida por el jugador nº16 del Club CR Sant Cugat, **Álvaro DE VILAR**, licencia nº 0906010, por pisar el hombro de un rival sin causar daño o lesión, deben estimarse las alegaciones presentadas por parte del Club CR Sant Cugat. Si bien el mencionado jugador intenta zafarse de un agarre del contrario, la realidad es que se produce un pisotón en el hombro del rival (como el mismo Club reconoce). Por otra parte, no existe prueba en contrario de que los hechos ocurran como indica el árbitro (art. 67 RPC), por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.a) RPC:

“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador:



a) en zona compacta, tendrán la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador mencionado no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC, por lo que se aplica el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

TERCERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro en el acta del encuentro, cometida por el jugador nº8 del Club UR Almería, **Lucas Maximiliano MELIAN**, licencia nº 0118068, por golpear con el puño en la cara de un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador mencionado no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC, por lo que se aplica el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

CUARTO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club **UR Almería con una (1) amonestación** y al Club **CR Sant Cugat con dos (2) amonestaciones**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con seis (6) partidos de suspensión** al jugador nº 3 del Club CR Sant Cugat, **Maximiliano BIDONE**, licencia nº0917938, **por los insultos dirigidos al árbitro del encuentro** (Falta Grave 1, art. 90.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión** al jugador nº16 del Club CR Sant Cugat, **Álvaro DE VILAR**, licencia nº 0906010, por pisar el hombro de un rival sin causar daño o lesión (Falta Leve 2, art. 89.4.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC

TERCERO. – **IMPONER DOS AMONESTACIONES** al Club **CR Sant Cugat** (Art. 104 RPC).

CUARTO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** al jugador nº 8 del Club UR Almería, **Lucas Maximiliano MELIAN**, licencia nº0118068, por golpear con el puño en la cara de



un rival (Falta Grave 2, art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

QUINTO. – AMONESTACIÓN al Club UR Almería (Art. 104 RPC).

E). - JORNADA 18. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CR SAN ROQUE – FÉNIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja San Roque Jugador equipo visitante, portador de la pelota, próximo a línea de 22 atacante y a 15 metros de lateral, mientras corre avanzando a línea de ensayo rival es llevado al suelo por el jugador numero 13 local, que corre hacia el portador, mediante un placaje alto golpeando el cuello y finalizando el placaje, con visión amplia del jugador contrario. El jugador visitante queda momentáneamente en el suelo por el contacto, pudiendo continuar de forma inmediata.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR San Roque con lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERA. – Que en el minuto 22:56 de dicho encuentro, el jugador del equipo visitante se encuentra de frente, en primer lugar, con un jugador del equipo local (número 4 NADIR GIL), el cual, en primera instancia por medio de su pie izquierdo provoca la desestabilización del jugador nº 14 del Rugby Fénix (se adjunta fotografía como DOC N° 1). Hecho que no se menciona en ningún momento en el acta elaborado por el árbitro, en el apartado destinado a las observaciones/incidencias (se adjunta acta arbitral como DOC N°2)

SEGUNDA. – Que posteriormente, el jugador D. CRISTIAN SERRA HERNÁNDEZ, con la intención de realizar un placaje de forma segura y correcta al rival, se encuentra de forma repentina al rival desestabilizado, por lo que realiza un placaje con impacto inicial por debajo de la línea de los hombros (se adjunta fotografía, DOC N°3) y que, acompañando en todo momento al jugador al suelo, termina por encima de la línea de dichos hombros.

TERCERA. – Que la acción no debía sancionarse con tarjeta roja, porque las circunstancias anteriormente expuestas relatan una acción involuntaria por parte del jugador del Club de Rugby San Roque, que intenta mitigar en todo momento el impacto contra el suelo del jugador del equipo visitante.

En virtud de todo cuanto queda expuesto,

SOLICITO que, teniendo por interpuesto el presente escrito, se sirva admitirlo junto a los medios de prueba que se acompañan, con base a las alegaciones formuladas y se dicte Resolución por la que, estimándose la pretensión del recurrente, se revoque la tarjeta roja señalada a D. CRISTIAN SERRA HERNÁNDEZ dejando sin efecto la sanción impuesta.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones presentadas por el Club CR San Roque, no pueden ser estimadas. En primer lugar, la posible desestabilización provocada por el pie de un jugador local que se menciona, no se produce al mismo tiempo que el placaje peligroso, no influyendo en la acción sancionada. En segundo lugar, el jugador sancionado, en ningún momento trata de bajar la posición para realizar un placaje legal y seguro, pudiéndose apreciar en la prueba videográfica que este impacta con su brazo en el cuello del rival. Además, el hecho de haber empezado el placaje por debajo de la línea de los hombros, lo cual tampoco sucede, no significa que el placaje no sea peligroso si termina por encima de la línea de los hombros, como se verá en su tipificación.

Por ello, la acción descrita por el árbitro en el acta del encuentro, cometida por el jugador nº 13 del Club CR San Roque, **Cristian SERRA**, licencia nº 1602657, por placar peligrosamente, debe estarse a lo que define el artículo 89 por juego desleal:

“Se entiende por juego desleal:

Placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente. Placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros, aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros.”

Así las cosas, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.1 RPC:

*“Las faltas técnicas reiteradas. Obstrucciones reiteradas. Retrasar el desarrollo del juego. Los insultos, ofensas leves o amenazas leves a otros jugadores, mediante gestos o palabras. Intentos de agresión. **Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente)**, tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, procedería aplicar la atenuante que contempla el artículo 107.b) del RPC, sin embargo, debido a la peligrosidad de la acción y la posible consecuencia de daño o lesión, este Comité acuerda que la sanción ascienda a **un (1) partidos de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club **CR San Roque con una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión de licencia federativa** al jugador nº13 del Club CR San Roque, **Cristian SERRA**, licencia nº 1602657, **por placar peligrosamente**



(Falta Leve 1, Art. 89.1 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club CR San Roque (Art. 104 RPC).

F). - JORNADA 18. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. AKRA BARBARA – CR SITGES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club AKRA Barbara con lo siguiente:

“EXPONE

En la pasada jornada de DHB entre AKRA BARBARA R.C. y R.C. SITGES celebrada en Alicante el sábado 2 de abril de 2022, se produjo una agresión del jugador nº 2 de R.C. Sitges a nuestro jugador nº 8 que denunciarnos.

Como se puede observar en el vídeo (adjuntamos enlace), en un ruck, el jugador nº 2 de R.C. Sitges agrede de forma deliberada, cargando el brazo y golpeando con el puño cerrado, a nuestro jugador nº 8, que estaba en el suelo, en dos ocasiones (minuto 7’22’’ y minuto 7’26’’). Producto de esta doble acción, se produce una importante herida sangrante debajo del ojo en nuestro jugador nº 8, como se puede ver en el vídeo.

Tuvo que ser atendido por el médico de campo y el médico de la ambulancia (adjuntamos informe médico) y no pudo regresar al partido. Por la localización de la agresión, el riesgo para nuestro jugador nº 8 fue evidente, pudiendo haberse producido un daño extremadamente grave.

Enlace de descarga del vídeo:

<https://mega.nz/file/zg5DkRbB#kAKJLZTla6ynpUo6hYK6RiXzFpTXkkBSkxflznMr9tU>

Por todo lo expuesto, SOLICITA a ese Comité se sancione al jugador nº 2 de R.C. Sitges en función de las pruebas aportadas, si se demostrara que la acción de dicho jugador, que en su momento y en el campo no fue sancionada porque el árbitro no la pudo advertir, provocó una peligrosa herida sangrante en nuestro jugador nº 8 que le impidió continuar en el partido.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Informe médico del jugador supuestamente agredido

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Sitges procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de abril de 2022.



SEGUNDO. – De acuerdo con la acción denunciada, el jugador nº 2 del Club CR Sitges, **Samuel IRURZUN**, licencia nº 0925290, por supuestamente agredir en dos ocasiones con el puño en la cara a un contrario, causándole daño que le impidió continuar el encuentro, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) del RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que la agresión imposibilitó al jugador agredido a continuar disputando el encuentro, y existe reiteración, aunque el jugador no ha sido sancionado con anterioridad y resultaría de aplicación el artículo 107.b) RPC, este Comité considera que la sanción a imponer, ascendería a **seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procedería sancionar al Club **CR Sitges con una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** al jugador nº 2 del Club CR Sitges, **Samuel IRURZUN**, licencia nº 0925290, por supuestamente agredir en dos ocasiones con el puño en la cara a un contrario, causándole daño que le impidió continuar el encuentro (Falta Grave 2, art. 89.5.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de abril de 2022.

G). - JORNADA 17. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. FÉNIX CR – AKRA BARBARA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto K) del Acta de este Comité de fecha 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club AKRA Barbara.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club AKRA Barbara decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



SEGUNDO. – Por la falta de delegado, debe estarse a lo que dispone el punto 7.c) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022:

“Los Clubes deberán obligatoriamente nombrar un Delegado de campo y un Delegado de equipo, cuyas funciones y obligaciones son las determinadas en el Reglamento de Partidos y Competiciones. Además será el encargado de entregar los brazaletes de identificación a ambos equipos”

El punto 16.a) de la misma Circular, detalla que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al Club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

En consecuencia, la multa que se impone al Club AKRA Barbara por la falta de delegado, ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club AKRA Barbara por la falta de delegado de campo** en el encuentro correspondiente a la Jornada 17 de División de Honor B, Grupo B (punto 7.c) y 16.a) de la Circular nº 4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 20 de abril de 2022.

H). - JORNADA 17. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CAR SEVILLA – CR MÁLAGA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto O) del Acta de este Comité de fecha 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAR Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CAR Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Dado que supuestamente el Club CAR Sevilla envió el punto de emisión de forma tardía, debe estarse a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de



prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaría@ferugby.es inmediatamente del problema. Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, subirlo inmediatamente después de su finalización, informando a prensa@ferugby.es y a secretaría@ferugby.es. Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming.”

En este sentido, dado que supuestamente se envía el punto de emisión tardíamente, la sanción que se impondría al tratarse de un Club de División de Honor B, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)** tal y como se señala en la tabla de sanciones insertada en el punto 5º del citado Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de ciento cincuenta euros (150 €) al Club CAR Sevilla por enviar tardíamente el punto de emisión del encuentro** correspondiente al encuentro de la Jornada 17 de División de Honor B, Grupo B, entre el citado Club y el CR Málaga (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 20 de abril de 2022.

D). - JORNADA 18. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CAR SEVILLA – CR LICEO FRANCES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club CAR Sevilla, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- No enviar del punto de emisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CAR Sevilla procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de abril de 2022.

SEGUNDO. – Dado que supuestamente el Club CAR Sevilla no envió el punto de emisión, debe estarse a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la



creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es inmediatamente del problema. Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, subirlo inmediatamente después de su finalización, informando a prensa@ferugby.es y a secretaria@ferugby.es. Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming.”

En este sentido, dado que supuestamente no se envía el punto de emisión, la sanción que se impondría al tratarse de un Club de División de Honor B, ascendería a **doscientos cincuenta euros (250 €)** tal y como se señala en la tabla de sanciones insertada en el punto 5º del citado Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CAR Sevilla por supuestamente enviar tardíamente el punto de emisión del encuentro** correspondiente al encuentro de la Jornada 18 de División de Honor B, Grupo C, entre el citado Club y el CR Liceo Francés (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de abril de 2022.

J). - JORNADA 17. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CAR SEVILLA – CR MÁLAGA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto P) del Acta de este Comité de fecha 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAR Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CAR Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por la falta de cronómetro que marcara el tiempo del encuentro, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento.



Igualmente la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador”

El punto 16.a) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al Club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

En consecuencia, la sanción que se impone al Club CAR Sevilla asciende a **cien euros (100 €)**.

TERCERO. – Por los incumplimientos por parte del delegado de campo, **Juan Ignacio VALLADARES**, licencia nº 0121966, que menciona el árbitro del encuentro en sus observaciones, cabe destacar que, en primer lugar, la responsabilidad respecto al comportamiento de la grada, de acuerdo con el artículo 53.b) RPC, no corresponde al delegado de campo, sino de club, por lo que no puede sancionarse al primero por incumplir los requerimientos del árbitro.

Sin embargo, si es responsabilidad del delegado de campo avisar al delegado de club de dichos acontecimientos comunicados por parte del árbitro para que este tome medidas al respecto, lo cual, según la pasividad que muestra el delegado de campo según indica el árbitro, pudiera no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 52.b) RPC:

*“Responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y **haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto.** Permitir a los jugadores que figuran como reservas en el acta del encuentro penetrar en el recinto de juego para realizar un cambio o sustitución de un compañero, una vez que lo haya autorizado el árbitro.”*

En consecuencia, el artículo 97.a) RPC:

“por la adopción de una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes [...] se impondrá como Falta Leve 1 la inhabilitación de una semana hasta un (1) mes.”

Además los clubes de los directivos y delegados serán sancionados económicamente de la siguiente forma:

Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida

Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida

Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida.”

La sanción a imponer al club en caso de que se termine sancionando al delegado de campo por comisión de infracción leve será de **cien euros (100 €)**, pues la actitud pasiva del mismo supuso una permisividad para que la grada insultase y protestase a gritos contra el árbitro. Además, debe sancionarse al Delegado de Campo del Club CAR Sevilla, **Juan Ignacio VALLADARES**, licencia nº 0121966, con **una (1) semana de suspensión de licencia federativa.**



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club CAR Sevilla por la falta de cronómetro (punto 7.p) y 16.a) de la Circular nº 4 de la FER).** Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 20 de abril de 2022.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con una (1) semana de suspensión de licencia federativa al Delegado de Campo del Club CAR Sevilla, Juan Ignacio VALLADARES,** licencia nº0121966 por adopción de actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales (Falta Leve, art. 52.b) y 97.a) RPC).

TERCERO. – **SANCIONAR con cien euros (100 €) al Club CAR Sevilla debido a la comisión de una infracción leve por parte de su delegado de campo (Falta Leve, Art. 97 in fine RPC).** Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 20 de abril de 2022.

K). – JORNADA 15 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CD ARQUITECTURA – CR MÁLAGA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto R) del Acta de este Comité de fecha 09 de marzo de 2022, el Acta del Comité de Apelación de fecha 17 de marzo de 2022 y el punto Q) del Acta de este Comité de fecha 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Málaga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Málaga decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la acción cometida por el jugador nº 19 del Club CR Málaga, **Ernesto David BAZAN**, licencia nº 0124620, por impactar con su hombro en la espalda del rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.b) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a dos (2) meses de suspensión de licencia federativa.”



Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC. Por ello, se impone el grado mínimo de sanción, siendo esta de **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

TERCERO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club **CR Málaga con una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 19 del Club CR Málaga, **Ernesto David BAZAN**, licencia nº 0124620, **por impactar con su hombro en la espalda del rival** (Falta Grave 1, Art. 89.5.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CR Málaga** (Art. 104 RPC).

L). – JORNADA 14 DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. XV HORTALEZA – RUGBY TURIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club XV Hortaleza RC con lo siguiente:

“Esta tarde el responsable de la instalación donde teníamos previsto disputar el partido el próximo domingo 10 de Abril, nos ha comunicado que no estará disponible debido a que son elecciones en Francia y el colegio Liceo es sede para las elecciones, adjuntamos copia del mail recibido y la hora.

Hemos buscado otra instalación lo mas cercana posible y el partido se disputara el mismo día 10 de Abril a las 14:30 en el campo de Rugby las Terrazas situado en la localidad de Alcobendas, Dirección: C. del Nardo, 14, 28109 Alcobendas, Madrid.

Sentimos la premura y las molestias ocasionada”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Comunicación del responsable de la instalación, de 04 de abril de 2022, informando de la indisponibilidad de esta.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

En este sentido, el artículo 47 RPC indica lo siguiente:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Por ello, dado que existe una razón justificada para acordar el cambio de lugar de disputa del encuentro, este Comité autoriza el cambio de sede, a fin de que el encuentro previsto para la jornada 14 de División de Honor B, entre los Clubes XV Hortaleza RC y Rugby Turia, se dispute el próximo domingo 10 de abril de 2022 a las 14:30 horas en el Campo de Rugby de las Terrazas de Alcobendas.

Asimismo, se emplaza al equipo Rugby Turia y a la Tesorería de la FER a fin que comuniquen si existen gastos soportados con motivo del cambio de sede solicitado.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR el cambio de lugar de celebración del encuentro** de la Jornada 14 de División de Honor B, **entre los Clubes XV Hortaleza RC y Rugby Turia**, se dispute el próximo domingo 10 de abril de 2022 a las 14:30 horas en el **Campo de Rugby de las Terrazas de Alcobendas** (Art. 14 y 47 RPC).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR al Club Rugby Turia y a la Tesorería de la FER a fin que comuniquen si existen gastos soportados con motivo del cambio de sede solicitado.**



M). - JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO ÉLITE. AD ING. INDUSTRIALES – UR ALMERÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

PREVIO. – Hay que dejar constancia de que el miembro de este Comité D. Carlos García-Trevijano de la Cagiga se inhibe en conocer y resolver este recurso debido a su vinculación con uno de los clubes intervinientes.

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto K) del Acta de este Comité de fecha 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club AD Ing. Industriales con lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERA:

Que con fecha de 20 de Marzo se ha celebrado el encuentro de la 5ª jornada de la División de Honor B Grupo Élite masculina entre los equipos A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby y el equipo Unión Rugby Almería Playcar arbitrado por Don Félix Villegas con número de licencia 0705615.

Que en el acta de dicho partido mandado a los clubes y a esta federación el mismo día del encuentro a las 14:37h se refleja que el jugador número 11 de A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby Don Antonio Exequiel Orellana es expulsado con tarjeta amarilla en el minuto 65 y se realiza el cambio con el jugador número 20 en el minuto 78.

EQUIPO A		JUGADORES EXPULSIONES TEMPORALES							
NºDorsal	1	11							
Minuto	11	65							
Motivo ⁽¹⁾	A	B							

(1) Motivo de Expulsión Temporal:
A: Falta Reiterada B: Falta Reiterada de Equipo C: Actitud contra Árbitros D: Juego Sucio
E: Otros Motivos (Explicar en Observaciones)

20	11	78	GONZALEZ, Francisco Nicolas	1239469
----	----	----	-----------------------------	---------

SEGUNDA:

Que el día 21 de Marzo a las 13.59h se recibe email de Don Félix Villegas indicando el cambio del minuto del expulsado por el 75, sin más explicaciones, sin que nadie lo solicitara por parte de nuestro Club y sin ninguna confirmación por parte de esta federación de que esto es así y sin modificación de ningún tipo sobre el resto de las incidencias del partido.

TERCERA:

Que el día 23 de Marzo se recibe el acta del Comité de Disciplina de la misma fecha, en su apartado K) donde Unión Rugby Almería Playcar denuncia por alineación indebida a nuestro Club. Entendiendo entonces la solicitud del cambio del minuto de nuestro jugador expulsado sin entender porque el club denunciante no pide la modificación de todos los factores que



interesan a su reclamación y solo el que en un principio le interesa a él, entendiendo por parte de A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby la mala fe y el intento de distorsión de los hechos por parte del equipo reclamante.

CUARTA:

Que según el reglamento de las Leyes de Juego de World Rugby, reglamento que rige en esta federación en cuanto al leyes de juego y que se encuentra en la página web de la Federación Española de Rugby dentro de su legislación, en su Ley 6 Oficiales de Partido dentro de las competencias del mismo en las tareas del árbitro durante el encuentro se detalla: TAREAS DEL ÁRBITRO DURANTE EL PARTIDO punto 5 apartado B. “El árbitro controla el tiempo. Pero el organizador del partido puede designar un controlador de tiempo que indicará el final de cada tiempo.”

En el mismo punto 6 de las Leyes de Juego de World Rugby, dentro de las tareas del árbitro durante el partido en su punto 6 se indica: “El árbitro autoriza que entren los jugadores y reemplazos al área de juego cuando es seguro hacerlo.”

Que en el Reglamento de Partidos y Competiciones, reglamento que rige en esta federación y que se encuentra en la página web de la Federación Española de Rugby dentro de su legislación, en el artículo IX – Los árbitros, artículo 56 se detalla al árbitro del encuentro: “Como único Juez de las incidencias que acontezcan en el recinto de juego, deberá procurar que su desarrollo se produzca con la mayor normalidad posible, tomando las decisiones a tal fin, que crea oportunas”.

Que en el minuto 35, del cronómetro del video, de la segunda parte del encuentro se muestra la tarjeta amarilla al jugador número 11.

Que en el minuto 42 de la segunda parte, minuto que atañe a esta reclamación, del cronómetro del video, el colegiado hace un gesto mirando al banquillo autorizando el retorno del jugador expulsado sin previa solicitud por parte de nuestra delegada de realizar ningún cambio, detalle que el equipo denunciante no contempla en su escrito, y es entonces cuando A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby realiza un reemplazo táctico, autorizado posteriormente a la incorporación del expulsado, del jugador número 11 por el 20, sin parar el tiempo, indicando al jugador “luego me la das, luego me la das” en señal de que sin haber parado el tiempo no puede recoger la tarjeta y aceptando la entrada del jugador sin tenerla en cuenta sabiendo claramente que el jugador nº20 entra en el terreno de juego por el expulsado y es conocedor del dorsal de este último y que no tiene que salir del campo. (Adjunto 1, puesta en juego el golpe de castigo con autorización del árbitro para que entre el expulsado en varias ocasiones. Adjunto 2, zoom en el momento en el que el árbitro realiza la señal de permiso de entrada al expulsado por primera vez. Adjunto 3, autorización entrada de la sustitución por el jugador expulsado donde se ve claramente al jugador cambiado y se oye al staff de A.D. Ingenieros Industriales que entregue la tarjeta viendo claramente al árbitro indicar que se la de luego. Adjunto 4 secuencia del jugador nº20 portando tarjeta de cambio y guardándosela después de las indicaciones del árbitro.

Que tal y como se puede observar en los cambios realizados en el minutos 65 (video adjunto 6) para realizar reemplazos o sustituciones el árbitro para el tiempo esperando a que se produzca la salida del jugador y anotar así el cambio o bien aprovecha el tiempo de transición entre una jugada y otra para realizar el cambio pero siempre recogiendo la tarjeta y anotando el cambio y sin ninguna señal hacia el banquillo (adjunto 7) mientras que en la



sustitución del 11 por el 20 no se realiza de esta manera: el árbitro da la señal de que entre el jugador exactamente igual que la señal que hace para el resto de los expulsados (adjunto 5)

QUINTA:

Que entre los deberes y obligaciones del delegado de Club, que están claramente tipificados en el artículo 53 del RPC, no se encuentra en ningún punto la de llevar tiempo de expulsados o de juego, ni la de poder realizar un cambio o una incorporación durante el encuentro sin la autorización del árbitro ni la de tener que llevar el control de cuánta gente hay en el campo siendo esta labor del árbitro y, en todo caso, denunciable por parte del capitán tal y como se indica en las Leyes de Juego, en su Ley 3 “El equipo” en su apartado 3: “Un equipo puede efectuar un reclamo al árbitro sobre el número de jugadores del equipo oponente. Si un equipo tiene jugadores demás el árbitro debe ordenar al capitán de ese equipo que reduzca el número de jugadores según corresponda. El resultado al momento del reclamo permanece inalterado” con una sanción de Golpe de Castigo para el equipo no infractor por lo que en ningún momento se detalla que esto sea alineación indebida.

Que el escrito de Unión Rugby Almería se hace referencia en todo momento al artículo 33 RPC pero tal y como se indica en ese apartado se considera alineación indebida, en clara referencia a la sanción por incumplir cualquier requisito del artículo 32: “Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador” el cual no tiene lugar en la presencia de un jugador más en el campo

a. El jugador nº 20 de A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby se haya autorizado reglamentariamente para disputar el encuentro

b. El jugador nº 20 de A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby ha obtenido su licencia regularmente

c. El jugador nº 20 sustituye debidamente al jugador nº11 sin poder aplicarse ningún tipo de infracción ya que no hay un reemplazo o sustitución errónea pues son dos jugadores que pueden ser sustituidos entre si en referencia clara al artículo 32 del RPC

SEXTA:

Que A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby, conocedor de las leyes de Juego que rigen, como ya hemos detallado, no solo a esta federación si no a todo el rugby mundial, reconoce al árbitro del encuentro como la única autoridad dentro del terreno de juego y entre sus competencias se encuentra las de llevar el tiempo del mismo y la de autorizar la entrada en el terreno de juego de los jugadores

SOLICITAMOS A ESTA COMITÉ,

a) Que confirme con Don Félix Villegas que es él, como único autorizado para la entrada de jugadores al terreno de juego el que da acceso al retorno del jugador número 11 después de su expulsión según lo que se aprecia en los vídeos adjuntos.



b) *Que requiera a Don Félix Villegas para que informe que es él, como único autorizado para la entrada de jugadores al terreno de juego, el que da permiso para el reemplazo del jugador número 11 por el número 20 después de haber autorizado la entrada del primero según se aprecia en los vídeos adjuntos.*

c) *Que A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby quiere dejar constancia que Don Félix Villegas anota en un primer momento, y entendemos que según sus anotaciones y su cronómetro, pues es la máxima autoridad para ello, que la expulsión del jugador número 11 se realiza en el minuto 65 y el cambio en el minuto 78 por lo que la incorporación del jugador sancionado y el cambio están bien realizados tanto por su parte, como por la nuestra no habiendo mala fe en su actuación ni en la nuestra, pudiendo entender en cualquier caso que de no haber sido así habría que haber aplicado la ley 3 de juego en el momento de la infracción, no siendo sancionable a posterior al no tener cabida en una denuncia de alineación indebida.*

d) *Que en caso de aceptar el cambio de minuto de la expulsión del jugador basándonos en los minutos del video se tenga también en cuenta, en caso de ser necesario, que el minuto de la entrada del reemplazo no es 3 minutos después de la expulsión como se ha querido hacer ver en las manifestaciones de Unión Rugby Almería falsamente, sino en el minuto 42 de la segunda parte según el video.*

e) *Que esta federación tenga por desestimadas las acusaciones de Unión Rugby Almería Playcar al no tener A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby responsabilidad alguna sobre cuándo o en qué momento se realiza la entrada de los jugadores expulsados, reemplazados o sustituidos al ser el árbitro del encuentro el responsable del mismo tanto de su reincorporación como del tiempo del encuentro y todo lo que atañe a estos y proceda al archivo de las actuaciones.”*

TERCERO. – Este Comité solicita aclaraciones al árbitro del encuentro, quien responde lo siguiente:

“En respuesta al CNDD sobre las aclaraciones solicitadas, declaro lo siguiente:

1) Si autorizó el árbitro unilateralmente la vuelta del n° 11 expulsado. En ningún momento autorizo la vuelta al campo del jugador N° 11 azul expulsado con tarjeta amarilla

2) Si el reemplazo se solicita tras autorizar el retorno del n° 11 expulsado. En ningún momento autorizo la vuelta al campo del jugador N° 11 azul expulsado con tarjeta amarilla. El reemplazo se solicita cuando se iba a disputar un lateral en la zona contraria a los banquillos y a falta de un minuto para que se cumpliera el tiempo de juego, por lo que le indico que guarde la tarjeta y me la de en la siguiente detención de juego, cosa que ya no ocurre hasta que decreto el final del partido.

3) Si autorizó la reentrada porque tenía apuntado el tiempo de expulsión en el minuto 65 en lugar del 75. En ningún momento autorizo la vuelta al campo del jugador N° 11 azul expulsado con tarjeta amarilla. Es cierto que en el acta apunto el minuto de la expulsión en el 65 por error. El lunes envié un correo de subsanación indicando que la última tarjeta amarilla es mostrada en el minuto 75 y no en el 65 como anoté en el original. Mi confusión viene al pasar el minuto 35 de la segunda parte, que es lo que marca mi reloj, al tiempo acumulado del partido.



Quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En caso de existir alineación indebida por parte del Club AD Ing. Industriales, debe estarse a lo que dispone el artículo 33 RPC:

“Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

[...]

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.

Las denuncias por las infracciones contenidas en el presente artículo deberán ser presentadas por los interesados antes de las 24 horas del martes siguiente, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo, o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día, sin perjuicio de que la normativa de la competición pueda establecer expresamente un plazo distinto.

[...]

Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento.

En consecuencia, siendo el Delegado del Club quien elabora inicialmente el acta del partido (marca los primeras líneas) y realiza las sustituciones, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo junto al club al que representa, el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear”

En virtud de lo expuesto, el Club AD Ing. Industriales, de haber incurrido en alineación indebida se le daría el encuentro por perdido por el resultado de 21-0, siendo el ganador del encuentro el Club UR Almería y, además, se le descontarán dos puntos en la clasificación.

SEGUNDO. – Además de lo anterior, el artículo 103.d) RPC dispone que:

“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€ FALTA MUY GRAVE.”



Por ello, la sanción que se impondría al Club AD. Ing. Industriales, al ser la primera vez que comete dicha infracción, ascendería a tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos de euro (3.005,61 €).

TERCERO. – Por último, dado que la responsabilidad recae además de sobre el Club, en concreto sobre el Delegado del Club AD. Ing. Industriales, debe estarse a lo que dispone el artículo 97.d) RPC:

“Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 y siguientes, se impondrá como Falta Muy Grave 1 la inhabilitación por un tiempo entre dos (2) años y cinco (5) años.”

Por ello, al ser la primera vez que la Delegada de Club del AD. Ing. Industriales, **Ana LANDALUCE**, licencia nº 1220301, la sanción ascendería a **dos (2) años de inhabilitación**.

CUARTO. – Es preciso referirse y analizar la grabación del encuentro. En el vídeo se observa lo siguiente respecto de la actuación arbitral para cada uno de los cuatro expulsados temporalmente (los tiempos se refieren a minuto de partido, no de grabación):

1. Minuto 20:05 1T en adelante. El árbitro avisa que le resta 1 min al 1º expulsado Industriales.
2. Minuto 20:38 1T, se hace gesto con la mano para que se reincorpore el expulsado Industriales.
3. Minuto 18:23 2T a 18:31 2T, avisa al 1º expulsado URA de que le resta 1 min para reingresar al partido.
4. Minuto 19:15 2T a 19:24 2T, avisa al 1º expulsado URA para que se reincorpore, gesticulando con la mano.
5. Minuto 20:19 2T avisa de que queda 1 minuto para que reingrese 2º expulsado URA.
6. Minuto 21:56 2T a 22:00 2T indica que se reincorpore el 2º expulsado URA.
7. Minuto 41:01 2T a 41:11 2T, el árbitro indica hacia el banquillo industrial que queda 1 minuto. Como en los casos anteriores se entiende que se refiere al reingreso del 2º expulsado de Industriales.
8. Minuto 41:25 2T a 41:30 2T se ve al árbitro haciendo gestos en lo que, en relación con los anteriores expulsados, parece ser (si no lo es) una llamada al 2º expulsado Industriales para que se reincorpore. Se ve más clara esta acción en el vídeo 3 remitido por el Club Ingenieros Industriales de Las Rozas (segundo 5 en adelante de la grabación) y también en el vídeo 2, en el que se hace zoom sobre el árbitro.
9. Minuto 41:40 2T a 41:47 2T el árbitro hace el gesto con la mano de que se reincorpore alguien que, al igual que en los casos anteriores, se puede referir al expulsado, pues el árbitro realiza el mismo gesto que con los anteriores expulsados.
10. Minuto 41:48 2T a 41:52 2T, el árbitro le dice al reemplazo que se incorpore al juego y que luego le de la tarjeta.

Tras este análisis y las alegaciones presentadas por Ingenieros Industriales de Las Rozas no existe lugar a dudas de que la actuación arbitral, incluso aunque no autorizase al expulsado al reingreso según refiere el propio árbitro, hace ver al club alegante que sí existe una verdadera autorización o, cuanto menos, la actuación del árbitro es suficiente para inducir a un error invencible al club que quiebra el nexo causal que debería darse para poder sancionarse al club como alineación indebida.

Es imperativo indicar que el expulsado, en todo caso, no regresa al terreno de juego tres minutos después de su expulsión, sino unos siete minutos después. Ello también es relevante a la hora de determinar que pudo darse la autorización arbitral para el reingreso del expulsado. Más todavía si se tiene en cuenta que en el acta inicial del encuentro figuraba que el expulsado lo había sido en el minuto 65 del encuentro y no en el 75, lo que genera todavía más dudas a la hora de acreditar que el



reingreso no fuera realmente autorizado, de manera unilateral (pues es función exclusiva del árbitro el control del tiempo y autorizar al expulsado a volver al terreno de juego sin que ningún interesado pueda inferir en ello) por el juez del partido.

Además, no puede este Comité evitar referirse al principio *in dubio pro reo* según el cual nadie puede ser sancionado si la culpabilidad no se prueba o los hechos no quedan demostrados. Es decir, que en caso de duda debe favorecerse al “reo”, en este caso club supuestamente infractor.

Por otro lado, si el jugador expulsado es autorizado (o así al menos lo parece en apariencia de buen derecho) a regresar al encuentro el reemplazo en sí mismo es perfectamente válido, por lo que tampoco existe responsabilidad de la Delegada del Club, que realiza un reemplazo intrínsecamente correcto en aplicación de la normativa ritual.

En definitiva, no existe certeza de que los hechos denunciados sean constitutivos de infracción y, por tanto, procede estimar las alegaciones de Ingenieros Industriales y archivar el procedimiento.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario incoado a la Delegada del Club AD Ing. Industriales y al mismo Club AD. Ing. Industriales ante la inexistencia de alineación indebida denunciada por el Club UR Almería, cometida en la Jornada 5 de División de Honor B, Grupo Élite (Falta Muy Grave, art. 33, 103 y 96 RPC).

N). – JORNADA 18. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR LA VILA – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club CR La Vila con lo siguiente:

“Solicitamos hace días un cambio de horario para la jornada de este fin de semana. El primer cambio fue el partido de DHA. LA VILA vs SALVADOR y el segundo era el partido de liga nacional SUB23, donde ya habíamos hablado con el equipo de santboi.

Al recibir hoy el email de disponibilidad de horarios vemos que no está correcto los horarios ya que el partido de sub23 solicitamos jugarlo a las 14:30h.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte de la UE Santboiana con lo siguiente:

“Confirmamos el cambio.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte de la Tesorería de la FER con lo siguiente:

“Abajo, se indican los gastos ocasionados por el cambio de horario del partido: M23 CR LA VILA-UE SANTBOIANA - 114,50 € (billete de ave que no puede utilizar)”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

En este sentido, el artículo 47 RPC indica lo siguiente:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Por ello, dado que existe acuerdo entre ambos clubes para el cambio de horario, este Comité autoriza dicho cambio, a fin de que el encuentro previsto para la jornada 18 de Competición Nacional M23, entre los Clubes CR La Vila y UE Santboiana, se dispute el próximo sábado 09 de abril de 2022 a las 14:30 horas.

Asimismo, dado que se ha comprobado que dicho cambio no ha sido avisado a la Secretaría de la FER a fin de que lo remitiera a este Comité, se han producido unos gastos al árbitro del encuentro que ascienden a **ciento catorce euros con cincuenta céntimos de euro (114,50 €)**, cantidad que debe abonar el club solicitante del cambio, CR La Vila.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR el cambio de hora de celebración del encuentro** de la Jornada 18 de Competición Nacional M23, **entre los Clubes CR La Vila y UE Santboiana**, para que se dispute el próximo sábado **09 de abril de 2022 a las 14:30 horas** (Art. 14 y 47 RPC).



SEGUNDO. – **CONDENAR al pago de ciento catorce euros con cincuenta céntimos de euro (114,50 €) al Club CR La Vila, con motivo de los gastos ocasionados por el cambio de hora (Art. 47 RPC).** Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 20 de abril de 2022.

Ñ). – JORNADA 20. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR LICEO FRANCÉS – CR ALCALÁ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Liceo Francés con lo siguiente:

“Estimados amigos,

Por motivos de seguridad debido a las elecciones legislativas de la República Francesa, el propietario de las instalaciones donde juega nuestra Club nos ha indicado que no podemos usar el campo de rugby del Liceo Francés el próximo domingo 24/4, día en que estaba previsto el partido CR Liceo Francés - CR Alcalá correspondiente a la 20ª Jornada DHB grupo C - ver correo adjunto de la administración del Liceo Francés-

*Por lo tanto, por causas de fuerza mayor, solicitamos modificar la programación del partido CR Liceo Francés - CR Alcalá que pasaría a disputarse el **sábado 23/4/22 a las 16.00 horas en el campo de la Ciudad Deportiva El Val, de Alcalá de Henares.***

EL CR Alcalá, en copia, está de acuerdo y ratificará el acuerdo.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Alcalá con lo siguiente:

“Aceptamos los cambios enviados por CR Liceo Francés para el partido a disputar contra CR Alcalá correspondiente a la 20ª jornada de DHB.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

En este sentido, el artículo 47 RPC indica lo siguiente:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.



La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Por ello, dado que existe acuerdo entre ambos clubes para el cambio de sede y horario, este Comité autoriza dicho cambio, a fin de que el encuentro previsto para la jornada 20 de División de Honor B, Grupo C, entre los Clubes CR Liceo Francés y CR Alcalá, se dispute el sábado 23 de abril de 2022 a las 16:00 horas en el Campo Ciudad Deportiva El Val de Alcalá de Henares.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **AUTORIZAR el cambio de hora y sede de celebración del encuentro** de la Jornada 20 de División de Honor B, Grupo C, **entre los Clubes CR Liceo Francés y CR Alcalá, para que se dispute el sábado 23 de abril de 2022 a las 16:00 horas en el Campo Ciudad Deportiva El Val de Alcalá de Henares** (Art. 14 y 47 RPC).

O). – JORNADA 19. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. XV BABARIANS CALVIÁ – FÉNIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club XV Babarians Calviá con lo siguiente:

“Mediante este e-mail queremos informar de la necesidad de retrasar una hora el partido y jugar a las 14:00hs en lugar de a las 13:00hs debido a que esa misma mañana hay una competición de Rugby base hasta las 13hs. Siendo imposible mover esta Jornada de Rugby Base, si que podrá terminar a las 13hs en lugar de las 15hs que terminaría habitualmente.

Esperamos que este cambio no perjudique a las partes afectadas y se pueda concretar para que se disputen ambas actividades el mismo día.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Fénix CR con lo siguiente:

“Por nuestra parte no hay modificación posible en el acuerdo que ambos clubes tuvimos el 17 de febrero. Es decir el partido se deberá jugar a las 13.00 del sábado 9 de abril.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

En este sentido, el artículo 47 RPC indica lo siguiente:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Por ello, ante la falta acuerdo entre ambos clubes para el cambio horario, este Comité ratifica el horario previamente comunicado, por lo que el encuentro de la jornada 19 de División de Honor B, Grupo B, entre los Clubes XV Babarians Calviá y Fénix CR, se mantiene el sábado 09 de abril de 2022 a las 13:00 horas en el Campo Germans Escalas de Palma.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DESESTIMAR el cambio de hora del encuentro** de la Jornada 19 de División de Honor B, Grupo B, **entre los Clubes XV Babarians Calviá y Fénix CR**, manteniéndose el sábado 09 de abril de 2022 **a las 13:00 horas** en el Campo Germans Escalas de Palma (Art. 14 y 47 RPC).



P). - SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Copa de SM el Rey

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
HARTIG, Iulian-Ionut	1244066	Alcobendas Rugby	03/04/22
CUADRADO, Enrique	0112273	Ciencias Sevilla	03/04/22
GASCA, Clement	0125706	Ciencias Sevilla	03/04/22

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LAGIOIOSA, Javier	0921792	Barça Rugby	02/04/22
DOMINGUEZ, Facundo Nahuel	0923306	Barça Rugby	02/04/22
LOSADA, Joan	0900121	Barça Rugby	02/04/22

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LOPEZ, Casandra	1232958	CR Cisneros	02/04/22

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DOMENECH, Joan	0917675	CR Sant Cugat	02/04/22
CHIGOGIDZE, Saba	0908309	UE Santboiana	02/04/22
SORRIBES, Alexandre	1604254	CP Les Abelles	02/04/22
FIAOLA, Iosefa Danny Wayne	1624095	CP Les Abelles	02/04/22
COSTA, Jordi	1608653	CP Les Abelles	02/04/22
CARMONA, Pablo	1620362	CR La Vila	02/04/22
LACOMBA, Alejandro	1607378	CAU Valencia	02/04/22
RUIZ, Jacobo	0710419	CR El Salvador	03/04/22
SORIA, Eduardo	0202952	Fénix CR	02/04/22
GARCIA, Ismael	0605257	Independiente Santander	03/04/22
OROBIO, Jorge Andres	1709366	Hernani CRE	02/04/22
CHERINO, Joaquín David	1713263	Hernani CRE	02/04/22

División de Honor B – Grupo Élite

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ROMERO, Telmo	1210884	Pozuelo RU	02/04/22
GONZÁLEZ, Agustín	1623638	CAU Valencia	02/04/22



ASKEW, Edward	0926372	RC L'Hospitalet	03/04/22
GRIMA, Albert	0908226	CR Sant Cugat	03/04/22
BIDONE, Maximiliano Luis	0917938	CR Sant Cugat	03/04/22
ARENAS, Pablo	0925411	CR Sant Cugat	03/04/22

División de Honor B – Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
JARAMILLO, Beñat	1710509	Bera Bera RT	03/04/22
TATAFU, Falemaka	1107098	Ourense RC	03/04/22
TEIJERIO, Anton	1104835	Ourense RC	03/04/22
ORIVE, Facundo	1708642	Zarautz RT	02/04/22
LARRAÑAGA, Jose De Jesus	1708916	Zarautz RT	02/04/22
URRESTI, Beñat	1707261	Zarautz RT	02/04/22
MEDINA, Víctor	0707843	Palencia RC	02/04/22
ARICETA, Beñat	1708783	Hernani CRE	03/04/22
CHAJRANE, Achraf	1710291	Eibar RT	03/04/22
CORDOBA, Patricio	1704136	Univ. Bilbao Rugby	02/04/22
DOMINGUEZ, Mikel	1710377	Gaztedi RT	02/04/22

División de Honor B – Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DALBO, Lautaro	0913885	RC Sitges	02/04/22
RODRIGUEZ, Santiago Eduardo	0900024	RC Sitges	02/04/22
BETTI, Hipólito	0926258	RC Sitges	02/04/22
MORLEY, Richard	0923463	RC Sitges	02/04/22
RENARD, Lucas	0205102	CR Fénix	02/04/22
DOIZTUA, Rodrigo	0406586	XV Babarians Calviá	02/04/22
DÍAZ, Gerard	0906628	BUC Barcelona	02/04/22

División de Honor B – Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
NAVA, Jaime	1201452	CR Alcalá	03/04/22
RODRIGUEZ, Akemi	0108821	Marbella RC	03/04/22
ROCAMAN, Tomás	1244273	CR Majadahonda	02/04/22

Campeonato Selecciones Autonómicas Femenino sénior

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PORTO, Elsa	0926420	Galicia	03/04/22
SALINAS, Isabel	0204368	Aragón	03/04/22



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 06 de abril de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario